



CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL C. ALFREDO ARROYO LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL PODEMOS; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PODEMOS/170/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO | 2 |
| Antecedentes | 2 |
| Consideraciones | 7 |
| A) Competencia | 7 |
| B) Planteamiento de las Medidas Cautelares | 7 |
| C) Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar | 9 |
| D) Estudio sobre la Medida Cautelar | 12 |
| 1. Promoción Personalizada | 17 |
| Marco Jurídico | 17 |
| 1.1 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en promoción personalizada. | 19 |
| 2. Actos Anticipados de Campaña | 22 |
| 3. Violación a las normas de propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez. | 25 |

CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

| | |
|---|----|
| 3.1 Acreditación sobre la conducta consistente en violaciones en materia de propaganda político o electoral.----- | 29 |
| 3.2 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez.----- | 30 |
| E) Efectos ----- | 39 |
| F) Medio de Impugnación----- | 42 |
| Acuerdo----- | 42 |

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **PROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar por cuanto hace a violaciones a las normas de propaganda político-electoral por vulnerar el interés superior de la niñez respecto de tres links de los seis denunciados, por otra parte, por cuanto hace a la conducta; consistente en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, declara la **IMPROCEDENCIA**; al no acreditarse en su totalidad los elementos de la misma.

Antecedentes

1. Denuncia

El 23 de marzo de dos mil veintiuno¹, el C. **Alfredo Arroyo López**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político PODEMOS ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², presentó escrito de denuncia en contra del C. José Luis Cortés Gutiérrez, en su calidad de precandidato a la presidencia municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz y del Partido

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

² En lo sucesivo, OPLEV

CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

político MORENA por *"culpa in vigilando"*, por la presunta comisión de *"...supuestos actos consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral por vulnerar el interés superior de la niñez, los cuales son difundidos en espacios de la red social Facebook del C. José Luis Cortés Gutiérrez..."*

2. Registro, reserva de Admisión y Emplazamiento

Por acuerdo de 24 de marzo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/PODEMOS/170/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Diligencias Preliminares

1. Mediante Acuerdo de 24 de marzo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este OPLE, para que certificara la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas así como un disco compacto aportado por el actor; las ligas electrónicas aportadas por el denunciante son las que a continuación se señalan:

| No. | LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS. |
|-----|---|
| 1. | <ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/joseluis.cortesgutierrez.73 |
| 2 | <ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/photo/?fbid=621367645339543&set=pcb.621367728672868&__cft__[0]=AZV-GjnQKDTOr76USLifSm5sWQ80Yq6Iz9_t1AG3IXO9gvYPLYXW5UM04XrP0gnsiX |

³ En lo subsecuente, UTOE.

CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

| | |
|----|---|
| | <i>AziNVCsdlFvpM7-wiERAO0WvaEpZkUaQDbi-ctfoeBv-BOsK6CU_02WVJ33QBp55M&__tn__=*bH-R</i> |
| 3. | <ul style="list-style-type: none"> <i>https://www.facebook.com/photo/?fbid=635167260626248&set=a.619827938826847&__cft__[0]=AZVuxo0uYmHVvO1WntZfxFxdqtUH7MBetiReFNOoN_5BxXEvBoQYvAuzZuXtaDFYLmVbsUFN-pbDvX-GGHdepH77pW13IKXNXFfwX4xl2EK5dUbbjvajcGm4z3VJtpRFXic&__tn__=EH-R</i> |
| 4. | <ul style="list-style-type: none"> <i>https://www.facebook.com/photo/?fbid=636282407181400&set=pcb.636282713848036&__cft__[0]=AZUznjI5e1DToJg9oW0yrzkF_WinxA9iQCZ6dSneOt8-WCmUXtAcAea4GcO5GIXfR9L_3mKINu_XnE9PmAuXTc9NQ1bdndbZ41YOjnnytKI_8eFGNF0_5a5s1Nn5EuV9RRU&__tn__=*bH-R</i> |
| 5. | <ul style="list-style-type: none"> <i>https://www.facebook.com/photo/?fbid=642787386530902&set=a.620698228739818&__cft__[0]=AZXs_ukqc6llwH0xBoOKhfsdHwV-eMdZGLgpb-Z80V2_5AXf6uV1bkMVuzMHQOFrIM1ptjD4DDI93u7miTaOD2452jC0tV40QpZFDtB214SG0fMZKZSHWHhH6OYlnZnWIFw&__tn__=EH-R</i> |
| 6. | <ul style="list-style-type: none"> <i>https://www.facebook.com/photo/?fbid=621367645339543&set=pcb.621367728672868&__cft__[0]=AZV-GjnQKDTOr76USLifSm5sWQ80Yq6Iz9_t1AG3IXO9gvYPLYXW5UM04XrP0gnsiXAzINVCsdlFvpM7-wiERAO0WvaEpZkUaQDbi-ctfoeBv-BOsK6CU_02WVJ33QBp55M&__tn__=*bH-R</i> |
| 7. | <ul style="list-style-type: none"> <i>https://www.facebook.com/photo/?fbid=635167260626248&set=a.619827938826847&__cft__[0]=AZVuxo0uYmHVvO1WntZfxFxdqtUH7MBetiReFNOoN_5BxXEvBoQYvAuzZuXtaDFYLmVbsUFN-pbDvX-GGHdepH77pW13IKXNXFfwX4xl2EK5dUbbjvajcGm4z3VJtpRFXic&__tn__=EH-R</i> |
| 8. | <ul style="list-style-type: none"> <i>https://www.facebook.com/photo/?fbid=636282407181400&set=pcb.636282713848036&__cft__[0]=AZUznjI5e1DToJg9oW0yrzkF_WinxA9iQCZ6dSneOt8-WCmUXtAcAea4GcO5GIXfR9L_3mKINu_XnE9PmAuXTc9NQ1bdndbZ41YOjnnytKI_8eFGNF0_5a5s1Nn5EuV9RRU&__tn__=*bH-R</i> |
| 9. | <ul style="list-style-type: none"> <i>https://www.facebook.com/photo/?fbid=642787386530902&set=a.620698228739818&__cft__[0]=AZXs_ukqc6llwH0xBoOKhfsdHwV-eMdZGLgpb-Z80V2_5AXf6uV1bkMVuzMHQOFrIM1ptjD4DDI93u7miTaOD2452jC0tV40QpZFDtB214SG0fMZKZSHWHhH6OYlnZnWIFw&__tn__=EH-R</i> |

De igual manera, en el mismo Acuerdo se requirió a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** y a la **Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral** para que proporcionaran el domicilio del **C. José Luis Cortés Gutiérrez** se encuentra registrado en el Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz.



CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

En Acuerdo de fecha veintinueve de marzo se tiene por cumplido el requerimiento efectuado a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, así como a la **Vocalía de Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva**.

En el mismo proveído se requirió al C. Alfredo Arroyo López, Representante Propietario del Partido Político Estatal PODEMOS, para que, especificara los hechos o actos de los que solicitó la certificación de una de las ligas proporcionadas en su escrito de queja dado que mediante oficio **OPLEV/OE/987/2021** la UTOE informó que se trataba de una liga genérica.

En proveído de fecha cuatro de abril se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados al C. Alfredo Arroyo López, Representante Propietario del Partido Político Estatal PODEMOS; al **C. José Luis Cortés Gutiérrez**, en su calidad de supuesto precandidato a la presidencia municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, así como a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

En el mismo Acuerdo se ordenó requerir al C. Alfredo Arroyo López, Representante Propietario del Partido Político Estatal PODEMOS, para que, indicara las ligas electrónicas donde se podrán visualizar las imágenes de menores, mismas a las que hace referencia en su escrito de queja, las cuales refiere están marcadas con los números cinco y seis, dado que en el **ACTA AC-OPLEV-OE-329-2021**, no se desprende coincidencia entre lo señalado por el actor y la certificación de la misma.

Mediante proveído de fecha diez de abril, se tiene por cumplimentado el requerimiento efectuado al actor respecto del Acuerdo de fecha cuatro de abril, por lo que, en el mismo se ordena requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que lleve a cabo la certificación de las ligas electrónicas, así como de un disco

CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

compacto ofrecido por el denunciante, dichos enlaces electrónicos se mencionan a continuación:

| LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS. | |
|---------------------------------|---|
| 10 | <ul style="list-style-type: none">https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/151097586_636282627181378_5885525597214020056_n.jpg?_nc_cat=109&ccb=1-3&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=QAQQQFWpZEkAX8C5SDO&_nc_oc=AQkaK8hXfa7aeC2UaEsmjafJu0djuYCTeZE0fckhCCRMk9QiLLlgUe3C3U-tuZcC7gE&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=132007c760e4f8bcb60856f57f55d795&oe=60922D84 |
| 11 | <ul style="list-style-type: none">https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/150019592_636282697181371_6993285121829907543_n.jpg?_nc_cat=108&ccb=1-3&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=Mj6OcFRiskMAX-F4pTh&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=e4cd381fc3b65a200e085b3f06c59f8f&oe=609237F7 |

En Acuerdo de fecha quince de abril, se requiere al **C. José Luis Cortés Gutiérrez**, para que exhibiera los permisos de los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas. Al respecto en fecha dieciocho de abril solicitó una prórroga para poder cumplir con el requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva; en consecuencia, mediante, proveído de fecha diecinueve de abril, se concede la prórroga solicitada por el denunciado.

En Acuerdo de fecha veintiséis de abril se realiza un segundo requerimiento al denunciado con la finalidad de que exhiba los permisos de los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas. Del cual, en fecha treinta de abril feneció el término para que diera respuesta, por lo que la Secretaría Ejecutiva procedió a realizar la certificación de incumplimiento y tener por no cumplido el requerimiento.



CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

4. Acuerdo de Admisión y Formulación de Cuaderno Auxiliar

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, el día 06 de mayo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Consideraciones

A) Competencia

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por presuntos actos de promoción personalizada, actos anticipados de campaña, así como violación a las normas de propaganda político electoral; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

⁴ En adelante, la Comisión de Quejas.



CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

Del escrito de denuncia, se advierte que el C. Alfredo Arroyo López, en su carácter de Represente Propietario del Partido Político Estatal PODEMOS, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

“...En términos del artículo 341 del Código Electoral del Estado de Veracruz, se solicita que se ordene la eliminación inmediata de las expresiones denunciadas y cesen los actos, motivo de la presente queja, mismos que causan menoscabo a mi representado y en general a la equidad de la contienda electoral, pues son constitutivas de actos anticipados de campaña, así como de contravenir las normas en materia de propaganda política y/o general, violaciones a la normatividad aplicable que son efectuadas por el C. José Luis Cortés Gutiérrez y el Partido Político MORENA bajo el principio de culpa in vigilando, tal como es descrito en el capítulo de hechos...”

“...Con base en el artículo 47, numeral 4, inciso a, b y c. y en virtud de que cese esa publicación debido a que rompe con los principios de equidad en la contienda electoral, toda vez que al promocionar su imagen y al hacer un llamado a la ciudadanía en general, fuera de los tiempos establecidos en la Ley para tal efecto, constituyen actos anticipados de campaña...”

“...Por otra parte, al exponer en las publicaciones citadas a menores de edad, vulnera flagrantemente a las normas de propaganda electoral, constituyendo violaciones al derecho de la protección de datos personales de los menores que aparecen en las imágenes, puesto que es posible identificar de manera clara a menores de edad que aparecen en las publicaciones que se difunden...”

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las

CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

posibles conductas presuntamente constitutivas en **actos de promoción personalizada, actos anticipados de campaña, así como violación a las normas de propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez.**

C) Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—,



CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún



CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la Medida Cautelar

Caso Concreto

En el presente caso el C. Alfredo Arroyo López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Estatal PODEMOS, denuncia al C. **José Luis Cortés Gutiérrez y al Partido Político MORENA por culpa *in vigilando***; por presuntos actos de promoción personalizada, actos anticipados de campaña, así como violación a las normas de propaganda política o electoral que vulnera el interés superior de la niñez., para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

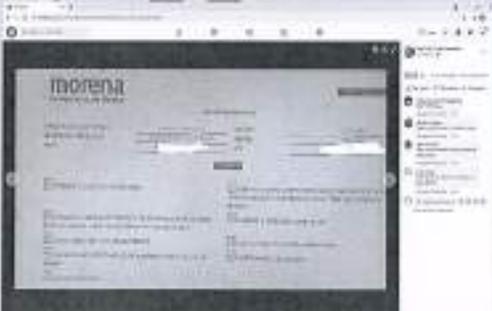
⁵ J.J. P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

1. Promoción personalizada;
2. Actos anticipados de campaña; y
3. Violación a las normas de propaganda político o electoral que vulnera el interés superior de la niñez.

Es importante precisar que, en el escrito de queja se advirtieron un total de 9 ligas electrónicas, sin embargo, derivado de la certificación de las mismas se tuvo que 8 se repiten entre sí y una más resultado ser genérica; teniendo como resultado el Acta **AC-OPLEV-OE-329-2021** y por ende de esta Acta solo se estudiara respecto de **CUATRO** enlaces electrónicos; por otro lado, del requerimiento realizado al actor mediante proveído de fecha cuatro de abril se tiene que proporciono dos enlaces electrónicos, mismos que fueron certificados por la **UTOE** y se obtuvo el Acta **OPLEV-OE-434-2021**, es por lo anterior que solo se tendrán por analizadas un total de **SEIS** ligas electrónicas, mismas que serán insertadas en la tabla que se aprecia a continuación:

| NO. | Extractos de las Actas AC-OPLEV-OE-329-2021 y AC-OPLEV-OE-434-2021 |
|-----|---|
| 1 | <p>Correspondiente a la liga: https://www.facebook.com/photo/?fbid=621367645339543&set=pcb.621367728672868&__cft__[0]=AZV-GjnQKDTOr76USLIfSm5sWQ80Yq6Iz9_t1AG3IXO9gvYPLYXW5UM04XrP0gnsiXAzINVCSdIFvpM7-wiERAoOWvaEpZkUaQDbi-ctfoeBv-BOsK6CU_02WVJ33QBp55M&__tn__=*bH-R</p>  |

CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

| | |
|----------|--|
| | <p>"...FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO"----- FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO*----- COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO *----- ALGÚN DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A MORENA (Solo en caso de ser afiliado) *----- carta de compromiso*----- A un costado derecho en forma de lista lo siguiente: ----- "FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CU TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA"----- FORMATO 4. SEMBLANZA CURRICULAR*----- COPIA LEGIBLE DEL INE POR AMBOS LADOS*----- COMPROBANTE DOMICILIARIO*----- Finalmente, advierto que, veo en la parte superior derecha, un círculo con una foto de perfil en donde veo un contorno color vino y en su interior la imagen del rostro de una persona del sexo masculino, tez morena, y porta sombrero y un texto que no me es legible, seguido del nombre de perfil "Jose Luis Cortes Gutiérrez", debajo la fecha "3 de febrero" y el icono de público.</p> |
| <p>2</p> | <p>Corresponde a la liga: https://www.facebook.com/photo/?fbid=635167260626248&set=a.619827938826847&__cft__[0]=AZVuxo0uYmHVvO1WntZfxFxdqtUH7MBetiReFN0oN_5BxXEvBoQYvAuzZuXtaDFYLMVbsUFN-pbDvX-GGHdepH77pW13IKXNXFFwX4xI2EK5dUbbjvajcGm4z3VJtpRFXic&__tn__=EH-R</p>  |

CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

| | |
|----------|---|
| | <p>"...donde observo en la parte central un recuadro que contiene una imagen con un fondo color verde agua y un texto en color blanco siguiente: "FELÍZ DÍA DEL AMOR Y LA AMISTAD LES DESEA SU AMIGO" ----- advierto un texto en color rojo siguiente: ----- "JOSÉ LUÍS" ----- "CORTES GUTIERREZ"----- Finalmente, advierto que, veo en la parte superior derecha, un círculo con una foto de perfil en donde veo un contorno color vino y en su interior la imagen del rostro de una persona del sexo masculino, tez morena, y porta sombrero y un texto que no me es legible, seguido del nombre de perfil "Jose Luis Cortes Gutierrez", debajo la fecha "14 de febrero" y el icono de público..."</p> |
| <p>3</p> | <p>Corresponde a la liga: https://www.facebook.com/photo/?fbid=636282407181400&set=pcb.636282713848036&__cft__[0]=AZUznpj5e1DToJg9oWOyrzkF_WinxA9iQCZ6dSneOt8-WCmUXtAcAea4GcO5GIXfR9L_3mKINu_XnE9PmAuXTc9NQ1bdndbZ41YOjnnytkI_8eFGNf0_5a5s1Nn5EuV9RRU&__tn_=">https://www.facebook.com/photo/?fbid=636282407181400&set=pcb.636282713848036&__cft__[0]=AZUznpj5e1DToJg9oWOyrzkF_WinxA9iQCZ6dSneOt8-WCmUXtAcAea4GcO5GIXfR9L_3mKINu_XnE9PmAuXTc9NQ1bdndbZ41YOjnnytkI_8eFGNf0_5a5s1Nn5EuV9RRU&__tn_="</p>  <p>"... A un lado una imagen en la que observo a un grupo de personas de diferente sexo, destaca una persona de sexo masculino tez morena, cabello oscuro, bigote, porta chamarra oscura y pantalón claro. Se encuentran en un espacio cerrado en el que veo palos de madera alrededor. Del lado inferior derecho de la misma, observo un recuadro en color rojo con el texto en color blanco "José Luis Cortes Gutiérrez..."</p> |
| <p>4</p> | <p>Corresponde a la liga:</p> |

CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=642787386530902&set=a.620698228739818&__cft__\[0\]=AZXs_ukqc6llwH0xBoOKhfsdHwV-eMdZGLgpb-Z80V2_5AXf6uV1bkMVuzMHQOFrIM1ptjD4DDI93u7mITaOD2452jC0tV40QpZFDtB214SG0fMZKZSHWHhH6OYlnZnWIFw&__tn__=EH-R](https://www.facebook.com/photo/?fbid=642787386530902&set=a.620698228739818&__cft__[0]=AZXs_ukqc6llwH0xBoOKhfsdHwV-eMdZGLgpb-Z80V2_5AXf6uV1bkMVuzMHQOFrIM1ptjD4DDI93u7mITaOD2452jC0tV40QpZFDtB214SG0fMZKZSHWHhH6OYlnZnWIFw&__tn__=EH-R)



"...de la que observo del lado derecho un círculo color rojo que contiene una imagen de perfil de una persona de tez morena, porta un sombrero color blanco y camisa de rayas de colores, debajo una franja color rojo con un texto ilegible, a un lado el nombre de usuario "Jose Luis Cortes Gutierrez", por debajo la fecha "23 de febrero" y el icono de público. Asimismo, observo el siguiente texto: "Escuchando a la gente trabajadora de este lindo municipio y compartiendo el conocimiento de este gran oficio de muchos. Años para esta familia desde buena vista..."

Corresponde a la liga:
https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/151097586_636282627181378_5885525597214020056_n.jpg?_nc_cat=109&ccb=1-3&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=QAQQQFWpZEKAX8C5SDO&_nc_oc=AQkaK8hXfa7aeC2UaEsmjafJu0djuYCTeZE0fckhCCRMk9QiLLlgUe3C3U-tuZcC7gE&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=132007c760e4f8bcb60856f57f55d795&oe=60922D84

5



CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

| | |
|----------|---|
| | <p><i>"...en la que observo, dentro de un fondo negro, una imagen de un espacio abierto rústico, en donde veo un camino vehicular de tierra sobre el que observo un grupo de personas de pie: del lado de sobre una banqueta veo una menor de edad, tez morena, cabello negro, sandalias rosas, pantalón morado con dibujos, abrigo rojo..."</i></p> |
| <p>6</p> | <p>Corresponde a la liga: https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/150019592_636282697181371_6993285121829907543_n.jpg?_nc_cat=108&ccb=1-3&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=Mj6OcFRiskMAX-F4pTh&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=e4cd381fc3b65a200e085b3f06c59f8f&oe=609237F7</p>  <p><i>"...en la que observo, dentro de un fondo negro, una imagen de un grupo de personas en un espacio abierto de un entorno rural, donde veo de izquierda a derecha, varia sillas color blanco y con publicidad grabada en la parte de atrás..."</i></p> |

1. Promoción Personalizada

Marco Jurídico

El párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ⁶ y segundo párrafo del apartado 79, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷, establecen que la propaganda, bajo

⁶ En adelante, Constitucional

⁷ En lo sucesivo, Constitución local



CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de Gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, **en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Asimismo, y en relación con lo anteriormente mencionado el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz establece en su párrafo segundo lo siguiente:

"Artículo 79. Las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o la ciudadanía contendientes en los procesos electorales.

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**"*

[El resaltado es propio]

Además, es de observancia obligatoria el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 12/2015** la cual determina lo siguiente:

"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, **tiene como finalidad sustancial establecer una**



CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.”

[El resaltado es propio]

Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos⁸.

1.1 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en promoción personalizada.

⁸.

CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión realizara el estudio del contenido y de los enlaces electrónicos que señala el denunciante, mismas que fueron certificadas por la UTOE de este Organismo, las cuales se encuentran alojadas en la tabla insertada en fojas 13 a la 17 del presente proyecto cautelar.

Ahora bien, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, esta Comisión advierte **que no existen elementos que permitan inferir que el denunciado ostente aun el carácter de servidor público o autoridad**, por lo tanto, no está sujeto a los límites previstos en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal. En razón de lo anterior, **el elemento personal no se actualizar** en el caso concreto.

ELEMENTO PERSONAL. Derivado del análisis realizado a las publicaciones, el elemento personal no se cumple, toda vez que del material probatorio que obra en el presente expediente no se desprende que el **C. José Luis Cortés Gutiérrez**, ostente algún cargo público que permita en sede cautelar la actualización de dicho elemento, por tanto, no está sujeto a los límites previstos en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal. Y toda vez que no se actualiza uno de los tres elementos a ningún fin práctico llevaría analizar los restantes.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **promoción personalizada**. Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:



CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada **no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones** denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar respecto de las ligas electrónicas que a continuación se señalan:

| No. | LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS. |
|-----|---|
| 1. | https://www.facebook.com/photo/?fbid=621367645339543&set=pcb.621367728672868&__cft__[0]=AZV-GjnQKDTOr76USLifSm5sWQ80Yq6Iz9_t1AG3IXO9gvYPLYXW5UM04XrP0gnsiXAZiNVCSdlFvpMT-wiERAO0WvaEpZkUaQDbi-ctfoeBv-BOsK6CU_02WVJ33QBp55M&__tn__=*bH-R |
| 2. | https://www.facebook.com/photo/?fbid=635167260626248&set=a.619827938826847&__cft__[0]=AZVuxo0uYmHVvO1WntZfxFxdqtUH7MBetiReFNOoN_5BxXEvBoQYvAuzZuXtaDFYLmVbsUFN-pbDvX-GGHdepH77pW13IKXNXFfwX4xI2EK5dUbbjvajoGm4z3VJtpRFXic&__tn__=EH-R |
| 3. | https://www.facebook.com/photo/?fbid=636282407181400&set=pcb.636282713848036&__cft__[0]=AZUznlj5e1DToJg9oWOyrzkF_WinxA9iQCZ6dSneOt8-WCmUXtAcAea4GcO5GIXIR9L_3mKINu_XnE9PmAuXTc9NQ1bdndbZ41YOjnnytKI_8eFGNf0_5a5s1Nn5EuV9RRU&__tn__=*bH-R |
| 4. | https://www.facebook.com/photo/?fbid=642787386530902&set=a.620698228739818&__cft__[0]=AZXs_ukqc6llwH0xBoOKhfsdHwV-eMdZGLgpb-Z80V2_5AXf6uV1bkMVuzMHQOFrIM1ptjD4DDI93u7mITaOD2452jC0tV40QpZFDtB214SG0fMZKZSHWHhH6OYInZnWIFw&__tn__=EH-R |
| 5. | https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/151097586_636282627181378_5885525597214020056_n.jpg?_nc_cat=109&ccb=1-3&_nc_sid=8bfef9&_nc_ohc=QAQQQFWpZEKAX8C5SDO&_nc_oc=AQkaK8hXfa7aeC2UaEsmjafJu0djuYCTeZE0fckhCCRMk9QILLgUe3C3U-tuZcC7gE&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=132007c760e4f8bcb60856f57f55d795&oe=60922D84 |



CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

- | | |
|----|---|
| 6. | https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/150019592_636282697181371_6993285121829907543_n.jpg?_nc_cat=108&ccb=1-3&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=Mj6OcFRiskMAX-F4pTh&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=e4cd381fc3b65a200e085b3f06c59f8f&oe=609237F7 |
|----|---|

2. Actos Anticipados de Campaña

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante por cuanto hace a su solicitud de medida cautelar, es que el **C. José Luis Cortés Gutiérrez**, elimine la propaganda denunciada.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, por las razones que a continuación se exponen.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la UTOE realizó el desahogo de las ligas electrónicas, mismas que fueron publicadas durante el desarrollo del periodo de intercampañas del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Proceso Electoral Local

Expuesto lo anterior, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.



CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el "*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**.

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.



CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;
y

...

[ÉNFASIS AÑADIDO]

CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un acto irreparable, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

3. Violación a las normas de propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez.

Marco Jurídico

En el ámbito Constitucional, los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, establecen, de manera armónica que todas las autoridades, en el ejercicio de su función, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas,

lo que implica la inclusión de grupos vulnerables, de manera particular, el interés superior de la niñez en el cual las decisiones y el deber del Estado, es velar y salvaguardar tal principio, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo, se dispone un reconocimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes, de manera expresa, a la satisfacción de necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Finalmente, contempla que el principio del interés superior del menor, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

Por otro lado, en un ámbito convencional, el artículo 3°, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación que tienen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, en materia de menores, siendo esta una consideración primordial, el hecho de atender el interés superior del niño, imponiendo tal obligación a los Estados que son parte del referido tratado internacional, para que, en estos entes se observe de manera puntual la protección amplia a favor del principio del interés superior del menor.

En ese orden, dentro de un margen legal, el artículo 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen, igualmente un reconocimiento y una protección a favor del interés superior del menor.

De lo anterior es posible concluir que, dentro del cúmulo de derechos que se le reconocen a este grupo vulnerable, también se encuentran los de imagen de las niñas, niños y adolescentes, prerrogativa que se encuentra relacionada a los derechos de la intimidad y al honor, entre otros que igualmente son inherentes a su personalidad. Así que tales derechos pueden verse vulnerados en el supuesto de que se difunda la imagen de cualquier menor en los medios de comunicación social, por ejemplo, en la difusión de propaganda político-electoral de las y los candidatos y partidos políticos.

En ese sentido, la Sala Superior⁹ ha señalado que "se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos

⁹ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018



CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación (en ellos debe incluirse redes sociales), ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez”.

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ precisó que el ejercicio del derecho al uso de la imagen debe aplicarse de forma reforzada cuando se encuentran implicados menores de edad.

Por tales razones, la Sala Superior ha emitido criterio jurisprudencial 5/2017¹¹ al respecto, en el cual ha determinado que, si en materia de propaganda político-electoral, se utilizan imágenes de personas menores de edad, necesariamente, se deberán colmar diversos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, por ejemplo, que se cuente con el consentimiento por escrito de quien ejerza la patria

potestad o tutela, además, de la opinión de la niña, niño o adolescente atendiendo a su edad y madurez.

Al respecto, la misma Sala al emitir la Tesis XXIX/2018¹², determinó que, acorde al anterior criterio jurisprudencial, se deben cumplir ciertos requisitos, pero independientemente si la o el menor de edad aparece de manera directa o indirecta, el candidato o partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, no obstante, en el caso de que no se cuente con el

¹⁰ Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: "IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE"

¹¹ PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

¹² PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. -



CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

mismo, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga fácilmente identificable a los niños, niñas o adolescentes, con el firme objeto de salvaguardar su imagen y, por tanto, su derecho a la intimidad.

En tal sentido, y acorde al mandato de salvaguardar del interés superior del menor, el INE, emitió el acuerdo INE/CG508/2018, en el cual dictó los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en los que se prevé una serie de derechos y obligaciones para las y los candidatos, así como para los partidos políticos, que deberán observar en el caso de que utilicen propaganda político y/o electoral, la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

De esta manera, es que se fue perfeccionando la modalidad en la que pueden aparecer las y los menores de edad, definiendo que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda político-electoral de manera directa o incidental. Siendo directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable al niño o adolescente, es exhibido con el propósito de que forme parte central del contenido a difundir o del contexto del mismo. Por otra parte, la aparición incidental consiste en que la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable al niño o adolescente en una modalidad referencial en la propaganda o el mensaje a difundir, sin la intención de que aparezca en un primer plano, en la cual, el responsable de la propaganda - candidato y/o partido- deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.





CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

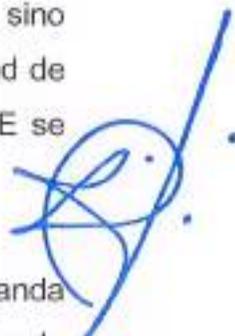
3.1 Acreditación sobre la conducta consistente en violaciones en materia de propaganda político o electoral.

Resulta conveniente señalar que en las imágenes que se denuncian, se aprecia que las mismas fueron objeto de una edición previa, edición con la cual es posible advertir que se resalta el nombre del supuesto aspirante a precandidato por el municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz

Y que, si bien es cierto no se destaca en dicha edición algún carácter de precandidato; lo cierto es que, ello no debe verse de manera aislada, sino concatenada con el hecho de que nos encontramos dentro de la temporalidad de un proceso electoral, y de que en las certificaciones realizadas por la UTOE se advierte la presencia de menores.

En ese sentido, existen elementos para considerar la existencia de una propaganda política, ante el hecho de que las imágenes fueron editadas previamente resaltando el nombre que coincide con el del precandidato, y por ende no genera la presunción de un uso espontáneo o genuino de la red social para dichas publicaciones. Lo que bien podría generar una confusión para con la ciudadanía relacionándola con el partido político con que abandera.

Los elementos anteriormente narrados, en su conjunto, ofrecen la perspectiva de que tales publicaciones constituyen propaganda política, la cual, ante un estudio de ponderación, sucumbe frente al interés superior de la niñez.





CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

Ante las circunstancias narradas, es claro que las y los actores políticos, entre ellos los que ostentan una supuesta precandidatura, deben procurar un mayor deber de cuidado en sus publicaciones; ya que si bien cuentan con la libertad para hacer el uso de sus redes, no debe perderse de vista que dicha libertad se acota cuando en sus publicaciones puedan observarse elementos que le vinculen a su actividad política o a la del partido ante el cual formen parte, en cuyo caso deben preverse las precauciones que la ley ordena.

En esa lógica, se tiene que, en las publicaciones mencionadas, y que ésta Comisión advierte bajo la apariencia del buen derecho que pueden constituir propaganda política, se observa la presencia de menores de edad cuyos rostros y fisonomías se aprecian identificables.

Por lo que, al no contar con los permisos que la ley mandata para ello, es que se estima procedente la adopción de la medida cautelar, a fin de ordenar el retiro de dichas publicaciones.

3.2 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez.

Ahora bien, del análisis de las actas **AC-OPLEV-OE-329-2021** y **AC-OPLEV-OE-434-2021** las cuales derivan de las ligas denunciadas en el escrito de queja presentado por el C. Alfredo Arroyo López, en su carácter de representante propietario del partido político PODEMOS, se percibe que en cuatro ligas electrónicas se advierte la presencia de menores.

1

Corresponde a la liga:

CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=636282407181400&set=pcb.636282713848036&__cft__\[0\]=AZUznjl5e1DT0jg9oWOyrzkF_WinxA9iQCZ6dSneOt8-WCmUXtAcAea4GcO5GIXfR9L_3mKINu_XnE9PmAuXTc9NQ1bdndbZ41YOjnnytKI_8eFGNf0_5a5s1Nn5EuV9RRU&__tn__=*bH-R](https://www.facebook.com/photo/?fbid=636282407181400&set=pcb.636282713848036&__cft__[0]=AZUznjl5e1DT0jg9oWOyrzkF_WinxA9iQCZ6dSneOt8-WCmUXtAcAea4GcO5GIXfR9L_3mKINu_XnE9PmAuXTc9NQ1bdndbZ41YOjnnytKI_8eFGNf0_5a5s1Nn5EuV9RRU&__tn__=*bH-R)



"... A un lado una imagen en la que observo a un grupo de personas de diferente sexo, destaca una persona de sexo masculino tez morena, cabello oscuro, bigote, porta chamarra oscura y pantalón claro. Se encuentran en un espacio cerrado en el que veo palos de madera alrededor. Del lado inferior derecho de la misma, observo un recuadro en color rojo con el texto en color blanco "José Luis Cortes Gutiérrez..."

Corresponde a la liga:

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=642787386530902&set=a.620698228739818&__cft__\[0\]=AZXs_ukqc6llwH0xBoOKhfsdHwV-eMdZGLgpb-Z80V2_5AXf6uV1bkMVuzMHQOFrIM1ptjD4DDI93u7mITaOD2452jC0tV40QpZFDtB214SG0fMZKZSHWHhH6OYInZnWIFw&__tn__=EH-R](https://www.facebook.com/photo/?fbid=642787386530902&set=a.620698228739818&__cft__[0]=AZXs_ukqc6llwH0xBoOKhfsdHwV-eMdZGLgpb-Z80V2_5AXf6uV1bkMVuzMHQOFrIM1ptjD4DDI93u7mITaOD2452jC0tV40QpZFDtB214SG0fMZKZSHWHhH6OYInZnWIFw&__tn__=EH-R)



"... de la que observo del lado derecho un círculo color rojo que contiene una imagen de perfil de una persona de tez morena, porta un sombrero color blanco y camisa de rayas de colores, debajo una franja color rojo con un texto ilegible,

2

CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

| | |
|----------|---|
| | <p>a un lado el nombre de usuario "Jose Luis Cortes Gutierrez", por debajo la fecha "23 de febrero" y el icono de público. Asimismo, observo el siguiente texto: "Escuchando a la gente trabajadora de este lindo municipio y compartiendo el conocimiento de este gran oficio de muchos. Años para esta familia desde buena vista..."</p> |
| <p>3</p> | <p>Corresponde a la liga: https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/151097586_636282627181378_5885525597214020056_n.jpg?_nc_cat=109&ccb=1-3&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=QAQQQFWpZEKAX8C5SDO&_nc_oc=AQkaK8hXfa7aeC2UaEsmjafJu0djuYCTeZE0fckhCCRMk9QiLLlgUe3C3U-tuZcC7gE&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=132007c760e4f8bcb60856f57f55d795&oe=60922D84</p>  <p>JOSÉ LUÍS CORTES GUTIÉRREZ</p> <p>"...en la que observo, dentro de un fondo negro, una imagen de un espacio abierto rústico, en donde veo un camino vehicular de tierra sobre el que observo un grupo de personas de pie: del lado de sobre una banqueta veo una menor de edad, tez morena, cabello negro, sandalias rosas, pantalón morado con dibujos, abrigo rojo..."</p> |
| <p>4</p> | <p>Corresponde a la liga: https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/150019592_636282697181371_6993285121829907543_n.jpg?_nc_cat=108&ccb=1-3&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=Mj6OcFRiskMAX-F4pTh&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=e4cd381fc3b65a200e085b3f06c59f8f&oe=609237F7</p> |

CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

| | | |
|--|---|--|
| |  | |
| | <p>"...en la que observo, dentro de un fondo negro, una imagen de un grupo de personas en un espacio abierto de un entorno rural, donde veo de izquierda a derecha, varía sillas color blanco y con publicidad grabada en la parte de atrás..."</p> | |

Derivado de lo anterior se advierte que, si bien es cierto, en la foto aparecen menores de edad, lo cierto es que no se aprecia que la intención del denunciado sea favorecerse directamente de la imagen de los menores para promocionarse él o su partido político; lo anterior, pues los menores se encuentran a lado de sus padres o tutores, además de que no se encuentran portando o sosteniendo de manera directa algún distintivo del partido político, la imagen o nombre de la precandidato; sino que, los menores aparecen en la foto de manera incidental.

Por tanto, si bien la imagen fue editada y se le agregó el nombre del aspirante a precandidato por el municipio de Ixtaczoquitlán, no se puede concluir que la aparición de los menores sea directa sino incidental, de conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el numeral 15. De los lineamientos del INE, que a la letra dice: *"En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá*



CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos."

De las imágenes anteriormente publicadas en la red social Facebook, es posible advertir que tres de las imágenes denunciadas fueron editadas para insertar el nombre del supuesto precandidato el **C. José Luis Cortés Gutiérrez** pasando por alto lo señalado en los lineamientos para el caso en que se difunda material con la presencia de menores, los cuales se observan en las imágenes marcadas con los números 1,3 y 4.

Por otra parte, el denunciante aduce que se vulneró el interés superior de la niñez y se inobservó lo dispuesto en el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que el Estado debe velar por el interés superior de la niñez.

Por lo anterior, la materia a dilucidar, se constriñe en determinar si el candidato denunciado vulneró el interés superior de la niñez, al publicar las fotografías donde aparecen menores de edad, en su perfil de la red social Facebook, con fines político-electorales, sin contar con el permiso y autorización correspondientes.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determina que la propaganda electoral difundida por el denunciado, es violatoria a los Lineamientos emitidos por el INE y, por lo tanto, vulneró el principio del interés superior del menor.

CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

Lo anterior, en virtud de que, en cuanto a los requisitos relativos a la autorización y consentimiento que debió existir de los padres o tutores, para la utilización de la imagen de menores en propaganda electoral, en el numeral 7 de los Lineamientos, se establece lo siguiente:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

En tal sentido, del material probatorio, se advierte que el denunciado **no proporcionó** los documentos para acreditar el consentimiento de los padres o tutores de los menores que aparecen en las publicaciones señaladas por el

CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

denunciante, los cuales se encuentran señalados en el numeral 7 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, a pesar de haber sido requerido en dos ocasiones por esta Secretaría Ejecutiva con el fin de que aportara los requisitos previamente citados, mismos requerimientos de los cuales no se recibió respuesta alguna.

Por lo anterior, se puede entender que el denunciado **NO CUMPLIÓ** con los requisitos previstos en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; para poder hacer uso de las imágenes, donde se advierten que fueron publicadas en el perfil de Facebook denominado "**José Luis Cortés Gutiérrez**", por lo que, se puede concluir que se acredita una vulneración a las normas de propaganda por la aparición de menores.

De ahí que, esta Comisión en sede cautelar es competente para pronunciarse cuando la utilización de menores de edad se dé en la difusión de propaganda política o electoral, por lo que las apariciones de menores en las publicaciones antes descritas se encuentran vinculadas a una actividad política o electoral, resulta evidente que se surte dicha facultad. Siendo un criterio similar el adoptado por este Órgano Colegiado al emitir el acuerdo relativo a la solicitud de adopción de medidas cautelares correspondiente al cuadernillo identificado con la clave de expediente CG/SE/PES/FPM/191/2021.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, es **PROCEDENTE decretar la medida cautelar**, para el efecto de que el **C. JOSÉ LUIS CORTÉS GUTIÉRREZ, RETIRE, ELIMINE o SUPRIMA**, en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación

CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

del presente Acuerdo, las publicaciones denunciadas que se encuentran en las ligas electrónicas que se enlista a continuación:

| LIGAS DENUNCIADAS CON PRESENCIA DE MENORES | |
|--|---|
| 1 | https://www.facebook.com/photo/?fbid=636282407181400&set=pcb.636282713848036&_cft__[o]=AZUznj5e1DToJg9oWOyrzkF_WinxAgIQZ6dSneOt8-WCmUXtAcAea4GcO5GIXFR9L_3mKINu_XnE9PmAuXTc9NQ1bdndbZ41YOjnytkl_8eFGNfo_5a5s1Nn5EuVgRRU&_tn_*bH-R |
| 2 | https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/151097586_636282627181378_5885525597214020056_n.jpg?_nc_cat=109&ccb=1-3&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=QAQQQFWpZEKAX8C5SDO&_nc_oc=AQkaK8hXfa7aeC2UaEsmjafJuodjuYCTeZEofckhCCRMk9QiLLlgUe3C3U-tuZcC7gE&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=132007c760e4f8bcb60856f57f55d795&oe=60922D84 |
| 3 | https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/150019592_636282697181371_6993285121829907543_n.jpg?_nc_cat=108&ccb=1-3&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=Mj6OcfRiskMAX-F4pTh&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=e4cd381fc3b65a200e085b3f06c59f8f&oe=609237F7 |

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre el retiro, eliminación o supresión de los referidos enlaces electrónicos.

Como se señaló al inicio, en total se denuncian 4 enlaces electrónicos por la aparición de menores, tres de los cuales, resultó procedente la medida cautelar, por las consideraciones antes señaladas, ahora bien, por cuanto hace a la imagen marcada con el número 2 en la cual es identificable un menor se señala lo siguiente:

Esta Comisión arriba a la conclusión que no se actualiza la violación a la propaganda político-electoral respecto de la imagen marcada con el número 2, en razón de que sobre la misma no se advierte algún mensaje donde se tenga realizando un

CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

llamamiento al voto o bien, que haya sido objeto de una edición que haga visible el nombre del aspirante a precandidato, logotipo de partido político o elemento que vincule la publicación con la propaganda político-electoral, lo cual sería materia para este Órgano Colegiado se concluye que no se cuenta con los elementos suficientes para ser considerada como tal y en consecuencia entrar en su estudio.

En razón de lo anterior, este Órgano Colegiado de forma preliminar ha determinado que el contenido de dicho enlace electrónico no constituye propaganda político o electoral, dirigida a influir en las preferencias electorales, por lo que carece de competencia para conocer de la posible infracción respecto del interés superior de la niñez.

En tales consideraciones el hecho de que sea visible el rostro del menor es una situación que pone en riesgo tanto su identidad como intimidad, por lo que si la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 77, y 79, que quienes conforma ese grupo vulnerable tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así como su imagen, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Derivado de lo anterior, la imagen de una persona menor de edad es un **dato de carácter personal que la hace identificable**, y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el ente encargado de garantizar la protección de los datos personales en el Estado de Veracruz; por lo tanto, **DESE VISTA** al citado Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones



CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

determine lo que en derecho corresponda respecto de la publicación denunciada en donde se advierte la presencia de un menor, alojada en la liga electrónica que se señala a continuación:

| LIGA DENUNCIADA CON PRESENCIA DE MENOR | |
|--|---|
| 2 | https://www.facebook.com/photo/?fbid=642787386530902&set=a.620698228739818&__cft__[0]=AZXs_ukqc6llwHoxBoOKhfsdHwV-eMdZGLgpb-Z8oV2_5AXf6uV1bkMVuzMHQOFrIM1ptjD4DDI93u7mlITaOD2452jCotV40QpZFDtB214SGofMZKZSHWHhH6OYlnZnWIFw&__tn__=EH-R |

E) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el representante propietario del Partido Político Podemos, en el expediente **CG/SE/PES/PODEMOS/170/2021**, en los términos siguientes:

- IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, respecto que el C. **José Luis Cortés Gutiérrez**, elimine de manera inmediata las expresiones denunciadas y cesen los actos motivo de la presente queja por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos de promoción personalizada, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE en relación a los enlaces electrónicos siguientes:

| No. | LIGAS ELECTRÓNICAS |
|-----|---|
| 1. | <ul style="list-style-type: none"> https://www.facebook.com/photo/?fbid=621367645339543&set=pcb.621367728672868&__cft__[0]=AZV-GjnQKDTOr76USLIfSm5sWQ80Yq6Iz9_t1AG3IXO9gvYPLYXW5UM04XrP0gnsiXAzINVCSdIFvpM7-wiERAO0WvaEpZkUaQDbi-ctfoeBv-BOsK6CU_02WVJ33QBp55M&__tn__=*bH-R |

CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

| | |
|----|---|
| 2. | <ul style="list-style-type: none"> https://www.facebook.com/photo/?fbid=635167260626248&set=a.619827938826847&__cft__[0]=AZVuxo0uYmHVvO1WntZfxFxdqtUH7MBettReFNOoN_5BxXEvBoQYvAuzZuXtaDFYmVbsUFN-pbDvX-GGHdepH77pW13IKXNXffwX4xI2EK5dUbbjvajcGm4z3VJtpRFXic&__tn__=EH-R |
| 3. | <ul style="list-style-type: none"> https://www.facebook.com/photo/?fbid=636282407181400&set=pcb.636282713848036&__cft__[0]=AZUznjl5e1DTojg9oWOyrzkF_WinxA9iQCZ6dSneOt8-WCmUXiAcAea4GcO5GIXfR9L_3mKINu_XnE9PmAuXTc9NQ1bdndbZ41YOjnnytKl_8eFGNf0_5a5s1Nn5EuV9RRU&__tn__=*bH-R |
| 4. | <ul style="list-style-type: none"> https://www.facebook.com/photo/?fbid=642787386530902&set=a.620698228739818&__cft__[0]=AZXs_ukqc6llwH0xBoOKhfsdHwV-eMdZGLgpb-Z80V2_5AXf6uV1bkMVuzMHQOFrIM1ptjD4DDI93u7mITaOD2452jC0iV40QpZFDtB214SG0fMZKZSHWHhH6OYInZnWIFw&__tn__=EH-R |
| 5. | <ul style="list-style-type: none"> https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/151097586_636282627181378_5885525597214020056_n.jpg?_nc_cat=109&ccb=1-3&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=QAQQQFWpZEKAX8C5SDO&_nc_oc=AQkaK8hXfa7aeC2UaEsmjafJu0djuYCTeZE0fckhCCRMk9QiLLlgUe3C3U-tuZcC7gE&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=132007c760e4f8bcb60856f57f55d795&oe=60922D84 |
| 6. | <ul style="list-style-type: none"> https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/150019592_636282697181371_6993285121829907543_n.jpg?_nc_cat=108&ccb=1-3&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=Mj6OcFRiskMAX-F4pTh&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=e4cd381fc3b65a200e085b3f06c59f8f&oe=609237F7 |

2. **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.
3. **PROCEDENTE** decretar la medida cautelar, solicitada en su vertiente de violaciones a la propaganda político-electoral por vulnerar el interés superior de la



CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

niñez para el efecto de que el **C. JOSÉ LUIS CORTÉS GUTIÉRREZ, RETIRE, ELIMINE o SUPRIMA**, en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, las publicaciones denunciadas que se encuentran en las ligas electrónicas que se enlista a continuación:

| LIGAS ELECTRONICAS CON PRESENCIA DE MENORES | |
|---|---|
| 1 | https://www.facebook.com/photo/?fbid=636282407181400&set=pcb.636282713848036&_cft__[0]=AZUznj5e1DToJg9oWOyrzkF_WinxAgIQZ6dSneOt8-WCmUXtAcAea4GcO5GIXfr9L_3mKINu_XnE9PmAuXTc9NQ1bdndbZ41YOjnytkI_8eFGNFo_5a5s1Nn5EuV9RRU&_tn_*bH-R |
| 2 | https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/151097586_636282627181378_5885525597214020056_n.jpg?_nc_cat=109&ccb=1-3&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=QAQQQFWpZEKAX8C5SDO&_nc_oc=AQkaK8hXfa7aeC2UaEsmjafJuodjuYCTeZEofckhCCRMk9QiLLlgUe3C3U-tuZc7gE&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=132007c760e4f8bcb60856f57f55d795&oe=60922D84 |
| 3 | https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/150019592_636282697181371_6993285121829907543_n.jpg?_nc_cat=108&ccb=1-3&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=Mj6OcFRiskMAX-F4pTh&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=e4cd381fc3b65a200e085b3f06c59f8f&oe=609237F7 |

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre el retiro, eliminación o supresión de los referidos enlaces electrónicos.

4. **SE DA VISTA** al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para efectos de que, de acuerdo a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la publicación denunciada en donde se advierte las presencias de menores, alojada en la siguiente liga electrónica:



CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

| LIGA ELECTRÓNICA CON PRESENCIA DE MENOR | |
|---|---|
| 4 | https://www.facebook.com/photo/?fbid=642787386530902&set=a.620698228739818&__cft__[o]=AZXs_ukqc6llwHox8oOKhfsdHwV-eMdZGLgpb-Z8oV2_5AXf6uV1bkMVuzMHQOFrIM1ptjD4DDI93u7mlTaOD2452jCotV40QpZFdtB214SGofMZKZSHWHhH6OYlnZnWIFw&__tn__=EH-R |

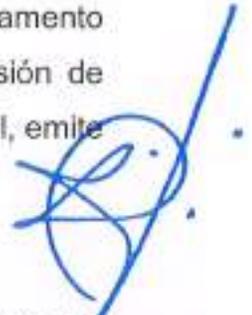
F) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, respecto que el **C. José Luis Cortés Gutiérrez**, elimine de manera inmediata las expresiones denunciadas y cesen los actos motivo de la presente queja por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en **actos de promoción personalizada**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE en relación a los enlaces electrónicos siguientes:



CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

| No. | LIGAS ELECTRÓNICAS |
|-----|---|
| 1. | <ul style="list-style-type: none"> <a *bh-r"="" href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=621367645339543&set=pcb.621367728672868&_cft__[0]=AZV-GjnQKDTOr76USLIfSm5sWQ80Yq6lz9_11AG3IXO9gvYPLYXW5UM04XrP0gnsiXAzINVCsdlFvpM7-wiERAO0WvaEpZkUaQDbi-ctfoeBv-BOsK6CU_02WVJ33QBp55M&_tn_=">https://www.facebook.com/photo/?fbid=621367645339543&set=pcb.621367728672868&_cft__[0]=AZV-GjnQKDTOr76USLIfSm5sWQ80Yq6lz9_11AG3IXO9gvYPLYXW5UM04XrP0gnsiXAzINVCsdlFvpM7-wiERAO0WvaEpZkUaQDbi-ctfoeBv-BOsK6CU_02WVJ33QBp55M&_tn_="*bH-R |
| 2. | <ul style="list-style-type: none"> <a eh-r"="" href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=635167260626248&set=a.619827938826847&_cft__[0]=AZVuxo0uYmHVvO1WntZfxFxdqtUH7MBetiReFNOoN_5BxXEvBoQYvAuzZuXtaDFYLMVbsUFN-pbDvX-GGHdeph77pW13IKXNXfWx4xI2EK5dUbbjvajcGm4z3VJtpRFXic&_tn_=">https://www.facebook.com/photo/?fbid=635167260626248&set=a.619827938826847&_cft__[0]=AZVuxo0uYmHVvO1WntZfxFxdqtUH7MBetiReFNOoN_5BxXEvBoQYvAuzZuXtaDFYLMVbsUFN-pbDvX-GGHdeph77pW13IKXNXfWx4xI2EK5dUbbjvajcGm4z3VJtpRFXic&_tn_="EH-R |
| 3. | <ul style="list-style-type: none"> <a *bh-r"="" href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=636282407181400&set=pcb.636282713848036&_cft__[0]=AZUznjl5e1DToJg9oWOyrzkF_WinxA9iQCZ6dSneOt8-WCmUXtAcAea4GcO5GIXfR9L_3mKINu_XnE9PmAuXTc9NQ1bdndbZ41YOjnytkl_8eFGNF0_5a5s1Nn5EuV9RRU&_tn_=">https://www.facebook.com/photo/?fbid=636282407181400&set=pcb.636282713848036&_cft__[0]=AZUznjl5e1DToJg9oWOyrzkF_WinxA9iQCZ6dSneOt8-WCmUXtAcAea4GcO5GIXfR9L_3mKINu_XnE9PmAuXTc9NQ1bdndbZ41YOjnytkl_8eFGNF0_5a5s1Nn5EuV9RRU&_tn_="*bH-R |
| 4. | <ul style="list-style-type: none"> <a eh-r"="" href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=642787386530902&set=a.620698228739818&_cft__[0]=AZXs_ukqc6llwH0xBoOKhfsdHwV-eMdZGLgpb-Z80V2_5AXf6uV1bkMVuzMHQOFriM1ptjD4DDI93u7mlTaOD2452jC0tV40QpZFDtB214SG0fMZKZSHWHhH6OYlnZnWIFw&_tn_=">https://www.facebook.com/photo/?fbid=642787386530902&set=a.620698228739818&_cft__[0]=AZXs_ukqc6llwH0xBoOKhfsdHwV-eMdZGLgpb-Z80V2_5AXf6uV1bkMVuzMHQOFriM1ptjD4DDI93u7mlTaOD2452jC0tV40QpZFDtB214SG0fMZKZSHWHhH6OYlnZnWIFw&_tn_="EH-R |
| 5. | <ul style="list-style-type: none"> https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/151097586_636282627181378_5885525597214020056_n.jpg?_nc_cat=109&ccb=1-3&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=QAQQQFWpZEKAX8C5SDO&_nc_oc=AQkaK8hXfa7aeC2UaEsmjafJu0djuYCTeZE0fckhCCRMk9QILLIguE3C3U-tuZcC7gE&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=132007c760e4f8bcb60856f57f55d795&oe=60922D84 |
| 6. | <ul style="list-style-type: none"> https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/150019592_636282697181371_6993285121829907543_n.jpg?_nc_cat=108&ccb=1-3&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=Mj6OcFRiskMAX-F4pTh&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=e4cd381fc3b65a200e085b3f06c59f8f&oe=609237F7 |

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, por cuanto hace a la presunta realización de **actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al



CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** decretar la medida **cautelar**, solicitada en su vertiente de violaciones a la propaganda político-electoral por vulnerar el interés superior de la niñez para el efecto de que el **C. JOSÉ LUIS CORTÉS GUTIÉRREZ, RETIRE, ELIMINE o SUPRIMA**, en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, las publicaciones denunciadas que se encuentran en las ligas electrónicas que se enlista a continuación:

| LIGAS ELECTRONICAS CON PRESENCIA DE MENORES |
|---|
| https://www.facebook.com/photo/?fbid=636282407181400&set=pcb.636282713848036&_cf_t__[o]=AZUznj5e1DToJg9oWOyrzkF_WinxAgIQCZ6dSneOt8-WCmUXtAcAea4GcO5GIXfr9L_3mKINu_XnE9PmAuXTc9NQ1bdndbZ41YOjnytkl_8eFGNfo_5a5s1Nn5EuV9RRU&_tn_*bH-R |
| https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/151097586_636282627181378_5885525597214020056_n.jpg?_nc_cat=109&ccb=1-3&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=QAQQFWpZEKAX8C5SDO&_nc_oc=AQkaK8hXfa7aeC2UaEsmjafJuodjuYCTeZEofckhCCRMk9QILLigUe3C3U-tuZcC7gE&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=132007c760e4f8bcb60856f57f55d795&oe=60922D84 |
| https://scontent.fjal2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/150019592_636282697181371_6993285121829907543_n.jpg?_nc_cat=108&ccb=1-3&_nc_sid=8bfeb9&_nc_ohc=Mj6OcfRiskMAX-F4pTh&_nc_ht=scontent.fjal2-1.fna&oh=e4cd381fc3b65a200e085b3f06c59f8f&oe=609237F7 |

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre el retiro, eliminación o supresión de los referidos enlaces electrónicos.



CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

CUARTO. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE DAR VISTA** al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; para efectos de que, de acuerdo a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de las publicaciones denunciadas en donde se advierten las presencias de menores, alojada en la siguiente liga electrónica:

LIGA ELECTRÓNICA CON PRESENCIA DE MENOR

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=642787386530902&set=a.620698228739818&__cft__\[o\]=AZXs_ukqc6llwHoxBoOKhfsdHwV-eMdZGLgpb-Z8oV2_5AXf6uV1bkMVuzMHQOFrIM1ptjD4DDf93u7mlTaOD2452jCotV4oQpZFDtB214SGofMZKZSHWHhH6OYlnZnWIFw&__tn__=EH-R](https://www.facebook.com/photo/?fbid=642787386530902&set=a.620698228739818&__cft__[o]=AZXs_ukqc6llwHoxBoOKhfsdHwV-eMdZGLgpb-Z8oV2_5AXf6uV1bkMVuzMHQOFrIM1ptjD4DDf93u7mlTaOD2452jCotV4oQpZFDtB214SGofMZKZSHWHhH6OYlnZnWIFw&__tn__=EH-R)

QUINTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al **Partido Político Estatal PODEMOS**, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Organismo el C. Alfredo Arroyo López, al **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, así como de **MANERA PERSONAL** al Ciudadano **José Luis Cortés Gutiérrez**; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

SEXTO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

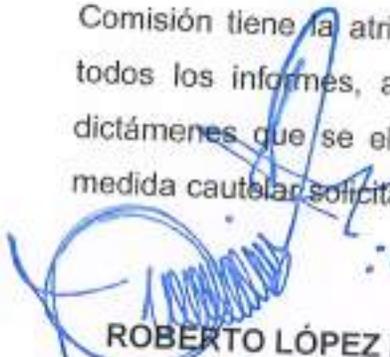
Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**; el siete de mayo del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de



CG/SE/CAMC/PODEMOS/186/2021

la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.


ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS


JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS